

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL MARITIMA – CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA- INVESTIGACION ADMINISTRATIVA NO.15022025-018 MN GOLDFINGER

LA SUSCRITA SECRETARIA SUSTANCIADORA

COMUNICACIÓN NO.014/2025

SE PROCEDE A FIJAR COMUNICACIÓN NO.014/2025 A TRAVES DE LA CUAL, SE COMUNICA AL SEÑOR ELVIS SHAMIR CARRILLO HERRERA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 73.202.780, EN CALIDAD DE CAPITAN DE LA MN GOLDFINGER, IDENTIFICADA CON MATRICULA CP-05-4031-B, DE LA RESOLUCION NO. (0103-2025) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA DE 28 DE MARZO DEL 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE DECISIÓN RESPECTO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR NO.15022025-018, POR VIOLACION A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE COLOMBIANA.

SE PROCEDE A REALIZAR LA PRESENTE COMUNICACIÓN, TODA VEZ QUE SE DESCONOCE DIRECCION FISICA PARA COMUNICACIONES Y CUANDO SE PROCEDIO A REMITIR LA COMUNICACION A LA DIRECCION EELCTRONICA REGISTRADA EN LA ENTIDAD, ESTA NO PUDO SER ENTREGADA AL BUZON DE CORREO DEL DESTINATARIO, TAL Y COMO SE EVIDENCIA EN CORREO ELECTRONICO DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 2025.

EN ESE ORDEN DE IDEAS DEBIDO A QUE SE DESCONOCE DIRECCION DE NOTIFICACION U OTRO DIRECCION PARA COMUNICAR LA DECISION EN MENCION, SE PROCEDERA A FIJAR LA MISMA POR EL TERMINO DE 05 DIAS.

SE TRANSCRIBE EL ACAPITE DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO:

**PRIMERO:** CONFIRMAR EL REPORTE DE INFRACCIÓN NO. 0023489 Y ACTA DE PROTESTA DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DEL 2024, CONTENIDO EN LA SEÑAL NO. 082/ MDN-COGFM - COARC-SECAR JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.60, SUSCRITO POR EL CAPITÁN DE FRAGATA MOISÉS FELIPE PORTILLA OLIVEROS, COMANDANTE DEL CUERPO DE GUARDACOSTAS DE CARTAGENA, EN CONTRA DE LOS SEÑORES ELVIS SHAMIR CARRILLO HERRERA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 73.202.780, EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA NAVE GOLDFINGER, IDENTIFICADO CON MATRÍCULA CP-05-4031-B, Y LA SOCIEDAD TRADE INVESTMENT AND TOURISM S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT. 900.648.263-7, EN CALIDAD DE PROPIETARIA DE LA MOTONAVE EN MENCIÓN.

**SEGUNDO:** TENGASE COMO CANCELADA EL REPORTE DE INFRACCIÓN NO. 0023489 Y ACTA DE PROTESTA DE FECHA 26 DICIEMBRE DE 2024, EL CUAL SE IMPUSO EL CÓDIGO DE INFRACCIÓN NO. 069 "POR EMBARCAR PERSONAL EN MUELLES NO AUTORIZADOS A PERSONAL CIVIL" CONTENIDO EN EL REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC-7, CONFORME AL PAGO REALIZADO POR LA SOCIEDAD TRADE INVESTMENT AND TOURISM S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT. 900.648.263-7, PROPIETARIA DE LA NAVE GOLDFINGER, IDENTIFICADA CON MATRÍCULA CP-05-4031-B, DE ACUERDO AL COMPROBANTE PAGO NO. 27862571 DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 2025, POR VALOR CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$429.000) M/CTE.

**TERCERO:** ORDENAR EL ARCHIVO DE LA PRESENTE AVERIGUACIÓN Y DE TODOS LOS DOCUMENTOS ANEXOS A LA MISMA, CON FUNDAMENTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

**CUARTA:** COMUNICAR LA PRESENTE DECISIÓN A LOS SEÑORES ELVIS SHAMIR CARRILLO HERRERA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 73.202.780, EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA NAVE GOLDFINGER, IDENTIFICADO CON MATRÍCULA CP-05-4031-B, Y LA SOCIEDAD TRADEINVESTMENT AND TOURISM S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT. 900.648.263-7, EN CALIDAD DE PROPIETARIA DE LA MOTONAVE EN MENCIÓN, DE CONFORME CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 47, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

**QUINTO:** CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN NO PROCEDE RECURSO.

COMINIQUESE Y CUMPLASE. DADA EN CARTAGENA, FDO CAPITAN DE PUERTO DE CARTAGENA CAPITAN DE NAVIO **JAVIER ENRIQUE GOMEZ TORRES**

LA PRESENTE COMUNICACIÓN SE FIJA HOY 07 DE MAYO DEL 2025, A LAS 8.00 HORAS, POR EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS Y SE DESFIJA A LAS 18.00 HORAS DEL 13 DE MAYO DEL 2025, EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DEL PORTAL MARITIMO.



ASTRID MIRENSCHIU GRAU ALCALA  
SECRETARIA SUSTANCIADORA

RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0103-2025) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 18 DE MARZO DE 2025

“Por la cual procede este despacho a pronunciarse respecto a la averiguación preliminar identificada con radicado número No.15022025-018, adelantado por presunta violación a las normas de la Marina Mercante”.

**EL SUSCRITO CAPITAN DE PUERTO DE CARTAGENA**

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO**

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Que el numeral 5° del artículo 5° de Decreto Ley 2324 de 1984, establece como función de la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y el salvamento marítimos.

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 *Ibidem*.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

*“(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria **la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional.** Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren **bajo la competencia de la autoridad marítima o que***

**ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta (...)**. (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el Artículo 78 *ibidem* identifica al director general Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

*“(...) Artículo 79: **Infracciones.** Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)”.* (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que, a través de las Capitanías de Puerto, dependencias regionales en los puertos marítimos y fluviales de su jurisdicción, ejercen las funciones asignadas a la Autoridad Marítima, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, para la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, ejerce su jurisdicción:

**“(...) hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:”**  
(Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Que el artículo 7.1.1.1.1. determina cual el objeto del título 1, Capítulo 1, Sección 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC7), la cual consiste en expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante aplicables a naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto.

Esta regulación se implementa en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, buscando estandarizar y facilitar la identificación y el procesamiento de dichas infracciones dentro del ámbito de las naves menores en el marco marítimo.

Que el artículo 7.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

**Sede Central**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

*"Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, **para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas**" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)*

Que el artículo 7.1.1.1.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

*"Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o propietarios, **Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas**, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).*

Que los artículos 7.1.1.1.2.5 prevé

*Artículo 7.1.1.1.2.5. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas al transporte, (...)" (Cursiva, fuera del texto original).*

Igualmente, el párrafo del artículo 7.1.1.1.2., y los párrafos 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2.6. del mencionado Reglamento Marítimo Colombiano, indican:

*"Las sanciones contenidas en este artículo se impondrán al Capitán de la nave que incurra en las conductas antes descritas, sin perjuicio de la solidaridad relativa a los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte y los agentes marítimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1.1.1.2 contenido en el presente capítulo.*

*"Parágrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados **por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos**.*

*Parágrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras contenidas en los artículos precedentes **deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte y los agentes marítimos**, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 *ibidem*". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).*

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47<sup>1</sup>, establece las normas generales que rigen el

---

<sup>1</sup> " (...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio

#### Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Commutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

*“Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:*

- 1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
- 2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*
- 3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.*
- 4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.*
- 5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).*
- 6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.*
- 7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.*
- 8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.*

---

*Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. **Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)*”

### **Sede Central**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.

10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)” (Cursiva fuera del texto original).

Por último, el no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del Juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional, y Declaratoria de Deudor Moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Resolución N° 5037 de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las Obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, y demás normas que la adicionen o modifiquen.

## HECHOS

Se recibió señal No. 082/ MDN-COGFM -COARC-SECAR JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.60, el cual contiene reporte de infracción No. 0023489 y acta de protesta de fecha 26 de diciembre del 2024, suscrito por el Capitán de Fragata MOISÉS FELIPE PORTILLA OLIVEROS, Comandante del Cuerpo de Guardacostas de Cartagena, informando a este despacho una serie de conductas llevadas a cabo por los señores ELVIS SHAMIR CARRILLO HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.202.780, en calidad de capitán de la nave GOLDFINGER, identificado con matrícula CP-05-4031-B, y la sociedad TRADE INVESTMENT AND TOURISM S.A.S, identificada con Nit. 900.648.263-7, en calidad de propietaria de la motonave en mención, las cuales pueden constituir presuntas violaciones a las normas de la Marina Mercante, contenidas en el Reglamento Marítimo REMAC-7, así:

*“Siendo las 1500R del día **26 de diciembre del 2024**, en coordenadas geográficas 10.39457°N – 75.54895W, (aguas interiores -mar territorial – zona contigua – zona económica exclusiva), en desarrollo de la orden de operaciones No. 101.CEGUCA/2024, se procede el efectuar el procedimiento de visita a la embarcación de nombre GOLDFINGER, numero de matrícula CP-05-4031-B, bajo pabellón Colombia, la cual se encontraba desembarcando personal, como resultado del procedimiento se halló durante el patrullaje y control marítimo bahía interna de Cartagena nos encontramos realizando patrullaje en el sector de Castillo Grande se evidencia una embarcación de color dorada de nombre Goldfinger desembarcando el personal en el muelle las gaviotas, se ordenó no desembarcar el personal desacatando la orden, una vez lo hace se le pide acercarse al capitán Elvis Shamir Carrillo y se procede a infraccionar la embarcación con No. **069 por embarcar personal en muelles no autorizados a personal civil**. (negrilla, subrayado cursiva fuera del texto original)*

Que mediante escrito de fecha 20 de febrero del 2025, la sociedad TRADE INVESTMENT AND TOURISM S.A.S, identificada con Nit. 900.648.263-7, en calidad de propietaria de la motonave GOLDFINGER, identificada con matrícula CP-05-4031-B, a través de su representante legal el señor ANDRE NICOLAS ALFONSI, identificado con cedula extranjería No. 473.429, adjunto soporte de pago No. 27862571 de fecha 16 de febrero del 2025, por valor Cuatrocientos Veintinueve Mil Pesos (\$429.000) M/CTE.

### Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Que mediante auto de fecha de 06 de marzo de 2025 se procedió a iniciar la investigación administrativa, con auto de averiguación preliminar, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del CPACA, con el objetivo de determinar la existencia o no para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio por sus presuntas violaciones a las normas de la marina mercante.

### ASUNTO BAJO OBJETO A DECIDIR

Encontrándose la presente actuación en la etapa de averiguación preliminar, se tiene que la sociedad TRADE INVESTMENT AND TOURISM S.A.S, identificada con Nit. 900.648.263-7 en calidad de propietaria de la motonave GOLDFINGER, identificada con matrícula CP-05-4031-B, a través de su representante legal el señor ANDRE NICOLAS ALFONSI, identificado con cedula extranjería No. 473.429, adjunto soporte de pago No. 27862571 de fecha 16 de febrero del 2025, por valor Cuatrocientos Veintinueve Mil Pesos (\$429.000) M/CTE.

En ese orden de ideas, le corresponde al despacho determinar si el valor pagado por TRADE INVESTMENT AND TOURISM S.A.S, identificada con Nit. 900.648.263-7, en calidad de propietaria de la motonave GOLDFINGER, identificada con matrícula CP-05-4031-B, corresponde a la totalidad del valor correspondiente al códigos descritos en el reporte de infracción arriba citado.

Para ello procederá a multiplicar el factor de conversión del código de infracción establecidos en el REMAC-7, que para el presente caso sería el correspondiente a **persona jurídica** dado que esta ostenta la calidad de propietario de la nave, por el salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de los hechos, que para el año 2024, corresponde a la suma de Un millón Trecientos Mil pesos (1.300.000) M/CTE, así:

CODIGO INFRACCION	DE	FACTOR DE CONVERSION		X SALARIO MENSUAL VIGENTE 2024	MINIMO LEGAL
		Persona natural	Persona Juridica		
069		0.16	0.33	\$1.300.000	
		Total		\$429.000 M/CTE	

Con base a lo anterior, es posible concluir que el pago efectuado por la suma de Cuatrocientos Veintinueve Mil Pesos (\$429.000) M/CTE, atiende al porcentaje de infracción en cuanto al código arriba descrito, para el año 2024.

En ese orden de ideas, estando en la etapa de averiguación preliminar, y que el infractor cancelo el valor correspondiente a esta, es de entenderse que acepto la comisión de conducta infractora; por consiguiente, esta autoridad, no encuentra mayores motivos para continuar con la presente averiguación, ya que el motivo de esta es encontrar elementos suficientes para iniciar un procedimiento administrativo sancionatoria y eventualmente imponer una multa, sin embargo debió a que el investigado asumió el valor que corresponde a la infracción, el objeto de la misma ya se encuentra superado. Por lo que se procederá declarar el archivo por pago total de la obligación.

Aunado a lo ya expuesto, es importante Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas en particular, deben impulsar de oficio los

#### Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

procesos, suprimiendo los trámites innecesarios, sin dejar de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados<sup>2</sup>, en general, los principios consagrados en el nombrado artículo 3°, sirven como fundamento para resolver los inconvenientes que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas del procedimiento administrativo.

Tal principio tiene además fundamento legal en el artículo 3 de la ley 489 de 1998, norma que dispone que la función administrativa se debe desarrollar conforme a los principios constitucionales, de buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

En ese sentido, el principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

Con fundamento en lo anterior, el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el decreto ley 2324 de 1984 y normas complementarias sobre la materia,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el reporte de infracción No. 0023489 y acta de protesta de fecha 26 de diciembre del 2024, contenido en la señal No. 082/ MDN-COGFM -COARC-SECAR JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.60, suscrito por el Capitán de Fragata MOISÉS FELIPE PORTILLA OLIVEROS, Comandante del Cuerpo de Guardacostas de Cartagena, en contra de los señores ELVIS SHAMIR CARRILLO HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.202.780, en calidad de capitán de la nave GOLDFINGER, identificado con matrícula CP-05-4031-B, y la sociedad TRADE INVESTMENT AND TOURISM S.A.S, identificada con Nit. 900.648.263-7, en calidad de propietaria de la motonave en mención.

**SEGUNDO: TENGASE** como cancelada el reporte de infracción No. 0023489 y acta de protesta de fecha 26 diciembre de 2024, el cual se impuso el código de infracción No. 069 "por embarcar personal en muelles no autorizados a personal civil" contenido en el reglamento marítimo colombiano REMAC-7, conforme al pago realizado por la sociedad TRADE INVESTMENT AND TOURISM S.A.S, identificada con Nit. 900.648.263-7, propietaria de la nave GOLDFINGER, identificada con matrícula CP-05-4031-B, de acuerdo al comprobante pago No. 27862571 de fecha 16 de febrero del 2025, por valor Cuatrocientos Veintinueve Mil Pesos (\$429.000) M/CTE.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de la presente averiguación y de todos los documentos anexos a la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente decisión a los señores ELVIS SHAMIR CARRILLO HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.202.780, en calidad de capitán de la nave GOLDFINGER, identificado con matrícula CP-05-4031-B, y la sociedad TRADE

<sup>2</sup> ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.  
(...)

13. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

#### Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

INVESTMENT AND TOURISM S.A.S, identificada con Nit. 900.648.263-7, en calidad de propietaria de la motonave en mención, de conforme con lo establecido en el artículo 47, del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Cartagena



Capitán de Navío **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES**  
Capitán de Puerto de Cartagena

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio de la firma electrónica. Identificador: 4xO L1yq reu3 wp8C tR7C 1t49 +Kj=

**Sede Central**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

